



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso	Exoneración cuota alimentaria
Radicado	18-029-40-89-001-1997-00248-00
Demandante	José Vásquez Cruz
Demandada	Ana María Vásquez Rangel
Auto	Interlocutorio No. 049

Albania, Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria que intenta el señor JOSE VASQUEZ CRUZ en contra de MARIA LUISA RANGEL RAMIREZ, con el fin de que se le exonere de la obligación alimenticia respecto de su hija ANA MARIA VASQUEZ RANGEL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso que *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos",* entre ellos, el *"lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*¹

Con ocasión de la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 que pretende *"adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*. Entre sus disposiciones, se estableció en el artículo 6º lo siguiente:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se

¹ Numeral 10.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas fuera del texto original).

Para los efectos de la notificación personal de las providencias ante la necesidad de implementar medidas de aislamiento para minimizar el riesgo de contagio del virus SARS-COV-2, ese Decreto introdujo disposiciones que complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en ese Decreto, estableciendo entonces que, por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y excepcionalmente de manera presencial. Así el artículo 8º establece:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

(...)” (Subrayas fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, ordena el artículo 90 del Código General del Proceso que “(...) el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”.

En el asunto *sub examine*, una vez revisada la demanda de la referencia y previo al análisis del cumplimiento de los requisitos de la misma, observa el Despacho las siguientes falencias:

1.- Como quiera que en el acápite para notificaciones se indicó que ANA MARIA VASQUEZ RANGEL se notificaría en la dirección electrónica anitarangel18@gmsail.com, el demandante deberá informar “*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

2.- El demandante no indicó la dirección electrónica para los fines del proceso, entre ellos, donde recibirá notificaciones y citaciones para asistir a las audiencias o diligencias a través de medios tecnológicos, como en donde recibirá y enviará todos los memoriales o actuaciones que se realicen. En consecuencia, de conformidad con el artículo 82.10 del Código General del Proceso, los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante indicará la dirección electrónica para tales efectos.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

3.- Al revisar los anexos de la demanda se advierte que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá acreditarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que subsane la demanda, de acuerdo con lo antes señalado. Si no lo hiciere en este término, se rechazará de plano la demanda.

TERCERO: RECONOCER interés para actuar como demandante en el presente asunto al señor JOSE VASQUEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.682.959.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83cf507c9074ef360c02c3b7add9eb6ab41e1da0d2d9dfb2a30103527bce0
24d**

Documento generado en 14/05/2021 07:37:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**